

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA:** EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. -----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. XXXX/2013**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el LIC. XXXXXXXX, por su propio derecho como endosatario en propiedad del documento base de la acción, en contra de las demandadas XXXXXXXXXX, y;-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **1º.-** Que por escrito del diecisiete de junio de dos mil trece (ff.1-3), el LIC. XXXXXXXX, como endosatario en propiedad de XXXXXX, presentó demanda en la **vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de las demandadas, exigiéndoles el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).- El pago de la cantidad de \$7,110.39 M.N. (SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; **b).- El pago de los intereses a razón de 9.57% a 28 días;** **c).- El pago del interés moratorio sobre la amortización vencida a la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria pactada y en caso de que se dé por vencida por anticipado la amortización de la tasa moratoria que se genere será aplicada sobre el saldo insoluto del crédito tal y como esta estipulado en el documento base de la presente acción, así como de los que se sigan venciendo hasta el total liquidación de la deuda;** y **d).- El pago de los gastos y costas que generen la tramitación del presente juicio.**-----

- - - **2º.-** Por auto del veintiuno de junio de dos mil trece (ff.5-6), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas ordenándoseles requerir de pago y emplazar a la parte demandada, lo cual se hizo el cinco de agosto de dos mil trece (f.9) para con XXXXXXXX, transcurrido el plazo del emplazamiento sin que la demandada se presentara a hacer el pago o a oponerse a la ejecución y a petición de la parte actora se le acusó la correspondiente rebeldía por auto del treinta de septiembre de dos mil trece (f.13).-----

- - - Mediante auto del catorce de marzo de dos mil catorce (f.19) se le tuvo al promovente del juicio desistiéndose de la codemandada, siguiéndose el juicio únicamente en contra de XXXXXXXX, asimismo, por auto de esa misma fecha se fijó la litis y se abrió juicio a prueba por un plazo de quince días, periodo probatorio en el que ninguna de las partes manifestara nada al respeto, y fue por auto del uno de abril de dos mil catorce (f.21) que se abrió periodo de alegatos, siendo finalmente por auto de esta misma fecha se citó el presente negocio para oír sentencia definitiva la que aquí se pronuncia como sigue:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio,

en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora es para el trámite del presente juicio la correcta, ya que demandó con base en documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un título de crédito de los denominados *pagarés*, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo **192** de la Ley de Amparo: -----

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**- *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.* -----

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175). -----

- - - "**VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.**- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que *es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.* -----

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383). -----

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 57 del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, pues demandó el LIC. XXXXX, quien con el propio documento básico de la acción demostró ser su endosatario en propiedad de XXXXXX, mientras que a la demandada se le juzga en rebeldía. - - -

- - - También el actor y el demandado aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiario del título de crédito, frente a la persona contra quien debió accionarse, que es precisamente quien aparece suscriptor de éste (deudor). -----

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada (f.9), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal estuvo en condiciones de comparecer al juicio a allanarse o bien contestar la demanda

intentada en su contra, sin que a pesar de tal aptitud así lo haya hecho. - - - - -

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio del fondo de la acción intentada. - - - - -

- - - **VI.-** Con independencia de que la demandada no contestara la demanda instaurada en su contra y no opusieran excepciones, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -

- - - "**ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*". - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - A partir de ello, debe decirse que el actor funda su derecho en **un** título de crédito de los denominados pagarés, que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de los deudores, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma las demandadas.*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que las partes reo demuestren sus excepciones, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción*". - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266). - - - - -

- - - "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las*

obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor " . - - - - -
- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305). - - - - -

- - - En esas condiciones, no habiendo verificado el deudor el pago reclamado, ni opuestas las excepciones y defensas contra la ejecución, lo procedente es condenarlo, como se le condena al pago de la suerte principal, e intereses moratorios a partir de que el demandado incurriera en mora, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Ahora bien este Juzgador hace un pronunciamiento especial en relación a los intereses moratorios pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

- - - 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."- - - - -

- - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."-----

--- Atendiendo a la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio a la tasa que resulte de multiplicar por dos de la tasa de interés ordinaria pactada al **9.32 %** a 28 días, el cual resulta **19.97 % mensual**, que equivaldría al **239.64% anual** lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 60% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 239.64% anual, es decir con un exceso del 179.64% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 19.97%, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.-----

--- Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de

los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*", otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley.- - - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 60% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 60% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al

momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor.-----

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - -

- - - *“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”-----*

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:-----

- - - *“I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”-----*

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 19.97% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 19.97% de interés mensual.-----

- - - Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de

pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperience, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quien evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse. - - - - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental. - - - - -

- - - **VII.-** Así también se condena a la parte demandada XXXXX., al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo. - - - - -

- - - **VIII.-** Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenado en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fue condenado. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto: - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora XXXXXX, por su propio derecho en carácter de endosatario en propiedad del documento base de la acción, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada; mientras que la parte demandada fue juzgado en rebeldía; en consecuencia: - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena a XXXXXX, a pagar a favor del actor **\$7,110.39 M.N.**

(SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal; así como los intereses generados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a razón del 6% mensual atentando a lo señalado el considerativo respectivo a partir de que el demandado incurrió en mora, previa su regulación en la vía incidental, conforme lo pactado.-----

- - - **CUARTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **QUINTO:** Para el caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firmó el **C. LIC. MANUEL COLUNGA RODRÍGUEZ** Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil ante la C. Secretaria Primera de Acuerdos, **LIC. MARITZA NAYELI OTHÓN SEPÚLVEDA**, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- El doce de mayo de dos mil catorce se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE. –

JJSV